

San José, 02 mayo del 2022

Criterio N° DJ-175-2022

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

S. D.

Estimada Señora:

Nos referimos a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 103-2021 celebrada el 01 de diciembre del 2021, artículo XXI y el cumplimiento parcial del mismo mediante oficio 11254-2021 de 15 de diciembre de 2021, comunicado a esta unidad asesora el día 20 de setiembre de los corrientes, en lo que se indica literalmente:

“[...]Solicitar un informe conjunto entre las Direcciones de Gestión Humana y Jurídica, y el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, donde emita un criterio técnico jurídico sobre lo manifestado por los gestionantes en cuanto al procedimiento establecido en razón de la circular 239-2021, sobre la obligatoriedad de la vacunación y el consentimiento informado que se debe firmar por parte de los empleados judiciales”

Al respecto, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

Sobre el tema objeto de su consulta, en un reciente voto de la Sala Constitucional, dicho órgano jurisdiccional se pronunció sobre la constitucionalidad de lo dispuesto por el Consejo Superior y se refirió a los temas objeto de consulta, de la siguiente manera:

*“V.- Sobre la obligatoriedad de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.
En la Sentencia n°2020-0019433, de las 09:20 horas de 9 de octubre de 2020, esta Sala se refirió a legitimidad en general del fin que persigue el legislador al establecer el carácter obligatorio de una vacuna, e indicó que:
“(...) esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas (...)” (el énfasis no pertenece al original). Como punto de partida, es dable señalar que la*

aplicación obligatoria de la vacuna contra el coronavirus COVID-19, en el personal del sector público y privado no fue definida por el Poder Judicial, sino por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación. Lo anterior llevó a que se emitiera el Decreto N°42889-S “Reforma Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación” (Decreto Ejecutivo N°32722-S de 20 de mayo de 2005) con el fin de incluir la vacuna en cuestión en el esquema nacional de vacunación. Asimismo, en ejercicio de las mismas facultades, en el artículo 2 del Decreto N°42889-S, se estableció la obligatoriedad de “la vacuna del Covid-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación, en las sesiones extraordinarias número VII- 2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021”. Así las cosas, la inclusión de la vacuna en contra del coronavirus COVID–19, en el esquema nacional de vacunación y su carácter obligatorio para el personal de salud, así como al resto de funcionarios públicos y privados debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la Ley Nacional de Vacunación, que define el marco general regulatorio en la materia. Nótese, que la disposición de la vacunación obligatoria, no es nueva, ya que desde la emisión del Código Civil mediante la ley N°30 del 19 de abril de 1885, vigente a partir de 1° de enero de 1888, en el artículo 46, reformado por leyes N° 5476 de 21 de diciembre de 1973, y la N° 7020 de 6 de enero de 1986, estableció que toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98, del Código de Familia. Asimismo, siguiendo esa línea normativa la Ley General de Salud, en relación con las competencias del Ministro de Salud ordena lo siguiente:

“Art. 345. 3. Declarar obligatorios la vacunación contra ciertas enfermedades así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades”.

De otra parte, respecto a las obligaciones de los administrados, la referida ley señala lo siguiente:

“Art. 147.- Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles.

Queda especialmente obligada a cumplir:

(...)

b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad”.

La vacunación es justamente una medida preventiva para evitar la propagación de una enfermedad transmisible. Además, el artículo 3, de la Ley Nacional de Vacunación señala:

“(…) De conformidad con la presente Ley, son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las vacunas aprobadas deberán suministrarse y aplicarse a la población, sin que puedan alegarse razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud brindados por instituciones estatales.

Estas vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos.

La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas, que se incluirá en el Reglamento de la presente Ley. La lista podrá ser revisada y analizada periódicamente, atendiendo los frecuentes cambios tecnológicos en este campo (...)" (el énfasis no pertenece al original).

En consonancia con esto, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, en sus incisos a), b) y e), reconoce como funciones y objetivos de la Comisión de Vacunación y Epidemiología:

"a) Garantizar la obligatoriedad y gratuidad de las vacunas y el acceso efectivo de toda la población a ellas (...) b) Formular los lineamientos políticos y estratégicos generales sobre vacunación, aplicables en el sector salud (...) e) Definir, conjuntamente con las autoridades del sector salud del país, los esquemas y las vacunas referidos en el artículo 3° de la presente Ley".

A la luz de lo expuesto, no es posible afirmar que el principio de reserva de Ley en la regulación de los derechos fundamentales haya sido vulnerado, toda vez que la aplicación obligatoria de la vacuna contra el coronavirus COVID-19, fue definida por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación, la cual es obligatorio para los funcionarios del sector pública y privada; y por ende, el patrono se encuentra legitimado a solicitar a sus trabajadores un comprobante del esquema de vacunación contra la Covid-19, que demuestren que han cumplido con lo exigido por el ordenamiento jurídico, como se expondrá a continuación.

VI.- Sobre la obligación de la vacuna contra el covid-19 en el ámbito laboral. El recurrente considera que es contrario a sus derechos fundamentales de la amparada, que el Consejo Superior del Poder Judicial haya dispuesto la obligatoriedad de la vacuna por el Covid 19, para todas las personas servidoras del Poder Judicial, y que de incumplir con ello, el caso se trasladará al órgano decisor para la valoración y aplicación del procedimiento administrativo correspondiente.

En ese sentido, estima que la tutelada se encuentra obligada a vacunarse contra su voluntad, bajo amenaza de perder su trabajo, lo que es contrario a los principios consagrados en los artículos 21, 24, 40, 46, 50 y 73, de la Constitución Política.

Bajo tales alegatos, es menester señalar que el artículo 56, de la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de la República el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella, se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. A su vez, el artículo 66, de la Constitución Política, señala que los patronos deben garantizar a los trabajadores, condiciones mínimas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo que les permitan el mejor desempeño en sus labores; pero sobre todo, que no pongan en riesgo su integridad física y emocional. En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 21, 56 y 66 de la Constitución Política, 1, 11 y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos, se desprende que todo trabajador tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud. De igual manera, el Convenio 120, de la Organización

Internacional del Trabajo, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas, aplicable a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina, aprobado por Costa Rica mediante la ley N°3639 del 16 de diciembre de 1965, establece un marco amplio de obligaciones tendente a asegurar condiciones óptimas en el ambiente laboral y que no resulten perjudiciales para la salud de los trabajadores.

En ese sentido, el Código de Trabajo, en los artículos 195 y 197, sobre los riesgos de trabajo regula lo siguiente:

“ARTICULO 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.”

“ARTICULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.”

De manera, que de los artículos citados se deriva la obligatoriedad del patrono de velar por un ambiente de trabajo saludable, razón por la que el Poder Judicial como patrono debe de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud ocupacional de las personas servidoras judiciales y las personas usuarias.”

De este mismo contexto, emana la obligación preventiva por parte del empleador establecida en el inciso d) del artículo 214 inciso d), y 282, del mismo cuerpo legal citado.

“ARTÍCULO 214.- Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

(...)

d. Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional”

“ARTICULO 282.- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.”

Ahora bien, al estar avalada la constitucionalidad de la norma que dispuso la obligatoriedad de la vacunación contra el Covid-19, y al estar facultado el patrono por el ordenamiento jurídico para velar por la seguridad y salubridad en los centros de trabajos mediante el establecimiento de normas de carácter obligatorio para los empleados, es que es que el Consejo Superior del Poder Judicial aprobó en la sesión N°91-2021 celebrada el 21 de octubre de 2021.

“disponer la obligatoriedad para todas las personas servidoras del Poder Judicial, de estar debidamente vacunadas contra la COVID-19, exceptuándose a aquellas personas servidoras que por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra la COVID-19 y (...) Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de las personas que no quieran vacunarse contra covid-19”

Lo anterior debe enmarcarse como derivado de la concepción del Estado social de Derecho, ya que con la medida tomada, el Poder Judicial está actuando de conformidad al principio de legalidad establecido en el artículo 11, de la Constitución Política, el cual postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto. Téngase presente, que tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9º), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad. De manera, de que no se trata que el Poder Judicial se encuentre legislando sino que está cumpliendo con el principio de legalidad, y acorde con ello, tiene la potestad crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes, ya sean reglamentos, decretos o instrucciones, y tiene el deber de hacerlas cumplir y, en especial, cuando se trata de asuntos de interés público y de prevención como lo es un tema de salud y seguridad ocupacional.

Si bien la Sala entiende que con la medida se incorporan derechos (protección al derecho a la salud) que entran en colisión o concurrencia con otros derechos constitucionales de equivalente rango; es menester aclarar, que los derechos y libertades fundamentales están sujetos a determinadas restricciones, las necesarias, pero nada más que las necesarias a la vigencia de los valores democráticos y constitucionales. No obstante, como han dicho el Tribunal Europeo (caso The Sunday Times, pgr. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, pgr. 46), para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente que sea "útil", "razonable" u "oportuna", sino que debe implicar la "existencia de una necesidad social imperiosa" que sustente la restricción. Por ello, para que las restricciones a la libertad sean lícitas constitucional e internacionalmente, "deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... la restricción -por otra parte- debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" (Corte Interamericana de Derechos Humanos., OC-5/85, id.). En el caso bajo estudio al estar de por medio razones de salud pública debido a una pandemia que azota al país, esta prevalece

sobre el interés personal, siendo importante destacar, que la vacunación obligatoria para la COVID-19, no es absoluta, sino que, el propio decreto ejecutivo, y el acuerdo tomado por el Consejo Superior contemplan la posibilidad de que la persona presente una contraindicación médica. Al ser la amparada empleada judicial es una funcionaria pública y como tal presta servicios a nombre de la administración pública, por cuenta de ésta y forma parte de su organización, por lo que bajo esa condición está obligada a orientar su gestión a la satisfacción del interés público y a actuar según lo dispone la ley. No fue por mero accidente que la Ley General de la Administración Pública, N°6227, definiera el interés público y complementara el tema del funcionario público, sus deberes y la responsabilidad en la que puede incurrir, en el caso de faltar a los mismos, de la siguiente manera:

“Artículo 113.-

- 1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*
- 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*
- 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*

Hasta ahora queda claro que el legislador puede válidamente limitar derechos de libertad por razones de orden público, y que, es más, está obligado a hacerlo cuando resulte necesario en su rol de equilibrador social que le impone la ideología propia de un estado social de derecho. Bajo esa premisa es que el legislador dictó el marco normativo ya citado mediante y con base al mismo, el Consejo Superior del Poder Judicial dictó los lineamientos correspondientes para hacer cumplir la ley en cuanto a la vacunación por el Covid-19 para los empleados judiciales, siendo que para evitar algún tipo de perjuicio en contra de algún servidor es que se exceptúan a aquellos que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna. Acorde con ello, en el caso de la amparada no consta que haya alegado tener algún padecimiento o enfermedad que le imposibilite ser vacunada, y así lo haya indicado a las autoridades del Poder Judicial o a la Caja Costarricense de Seguro Social o al Ministerio de Salud. Conviene resaltar, que, si la enfermedad que produce el Covid19, es contraída por alguno o algunos de los trabajadores dentro del centro de trabajo y como consecuencia directa de estar laborando, se está frente a una enfermedad del trabajo y como tal, existe una obligación preventiva por parte del empleador, en este caso, el Poder Judicial, de velar por las medidas de higiene, seguridad y salud ocupacional, mismas que se incorporan como condiciones obligatorias, ya que los trabajadores tienen derecho a laborar en un ambiente adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales que garanticen su salud, seguridad y bienestar. Así las cosas, en aplicación del principio de precaución, es que la autoridad recurrida elaboró las medidas aquí cuestionadas por la amparada, mismas que forman parte de las estrategias para prevenir la enfermedad contagiosa producida por la Covid-19, y con ello, garantizar no solo la salud de los habitantes, sino también, la seguridad ocupacional en los centros de trabajo. De modo, que si a partir del artículo 21,

de la Constitución Política se tiene que la vida humana es inviolable y de ahí se deriva el derecho a la salud de todo ciudadano, es evidente que le corresponde al Estado velar por la salud pública e impedir que se atente contra ella, con lo cual, sin duda alguna, es indiscutible entonces que los funcionarios que se desempeñan para el Estado, deben contar con las condiciones mínimas para ejercer sus funciones con seguridad ocupacional y con respeto a su derecho a la salud y a la vida. Si la amparada tiene dudas sobre la calidad, eficacia, estabilidad, inmunidad y efectos adversos a la salud con relación a las vacunas, conviene señalar que la decisión de vacunar al personal de salud y al resto de funcionarios públicos con parte de tiene su fundamento en el criterio técnico de la Coordinación de Inmunización y secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud, lo cual le fue comunicado al Ministerio de Salud. Así, ese criterio no puede ser cuestionado por esta Sala Constitucional, pues excede sus competencias. Nótese que, mediante sentencia No. 2021-000871 de las 09:15 horas del 15 de enero de 2021, esta Cámara Constitucional estableció lo siguiente:

“no corresponde a esta Sala (...) referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus (...)”. De esta forma, este Tribunal estima que las actuaciones de las autoridades se basan en la normativa sobre la materia y en datos técnico-médicos que se muestran están razonablemente fundamentados.”

VII.- En cuanto a la potestad disciplinaria en la aplicación de la circular La Sala se ha pronunciado en múltiples sentencias en relación con la aplicación del principio de tipicidad en el procedimiento administrativo. La Sentencia n° 5594-94 de las 15:48 horas. del 27 de setiembre de 1994, sentó las bases de cómo debe entenderse y aplicarse este principio en los procedimientos disciplinarios y las razones de esto:

“(...)II. EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La responsabilidad administrativa o disciplinaria es la que nace de la transgresión de una obligación administrativa o de un deber impuesto a un funcionario o empleado, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o de comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública. La transgresión de los deberes administrativos tiene su sanción característica en la responsabilidad administrativa del funcionario, que se hace efectiva por el procedimiento dirigido a hacer cumplir la obligación debida, o por la sanción administrativa que se impone. Por ello, el concepto de sanción disciplinaria se refiere necesariamente al funcionario o empleado, o mejor dicho, a los derechos del funcionario. Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del Estado, de la que dimana, potestad que es inherente y propia de la Administración Pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. Sin embargo, el poder disciplinario no es exclusivo del régimen del derecho público. Así por ejemplo, se da en la familia, ejerciendo ese poder los padres, no sólo para la corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que se ha hecho, sino para que no se vuelva a hacer; en el campo laboral privado -industrial y comercial-, lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad en la esfera de trabajo; en los colegios profesionales, etc. Se puede concluir que en realidad, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la

observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más que para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias. Por ello, tales sanciones se aplican también al que no sería responsable penalmente, por ejemplo, los menores, en virtud de la patria potestad, o bien en las instituciones de enseñanza, que serían las medidas correctivas aplicadas por los maestros a los alumnos, que es el caso que nos ocupa, y que se explica por el derecho-deber a la educación y el derecho de hacer uso adecuado de los servicios educativos que tienen los estudiantes, relación de subordinación que se entiende existe entre el estudiantado con respecto a la Dirección del Centro de Enseñanza al que acuden, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Disciplina, Convivencia y Méritos Estudiantiles, decreto ejecutivo número 21231-MEP, de tres de abril de mil novecientos noventa y dos.

III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO.

La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que:

"Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ..." (resolución número 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa).

Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está

plenamente definido no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afcción inmediata o posible de su eficacia”.

Este Tribunal no puede obviar la prueba aportada en otros recursos de amparo, por ejemplo, los expedientes 21-008192-0007-CO y 21-008767-0007-CO (tenidos ad effectum videndi) en los que consta que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social dictaron la circular n.º GG-1156-2021 de 16 de abril de 2021, mediante la cual la Gerencia General regula la aplicación institucional del decreto ejecutivo n.º 42889-S sobre la obligatoriedad de la vacuna del COVID-19. Dicha circular dispone de varias etapas. Por ejemplo, se reitera que las personas trabajadoras deberán vacunarse, con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna. Además, en caso de negativa, las autoridades deben seguir una serie de pasos: 1) la prevención al funcionario; 2) el análisis de las condiciones de salud ocupacionales de cada uno de los trabajadores y 3) la determinación de responsabilidades. En dicha fase se examinan las justificaciones por parte del trabajador, el informe de un equipo clínico conformado por el médico de atención integral al trabajador y el responsable de inmunizaciones, para finalmente, valorar la posibilidad de abrir un procedimiento administrativo.”

En virtud de lo anterior, se acredita también un margen para que los trabajadores justifiquen ante las instancias patronales la negativa a recibir la vacunación en virtud de contraindicaciones médicas. Por ello desde la perspectiva constitucional, el Poder Judicial se encuentra facultado a verificar que el personal judicial cumple con el esquema de vacunación obligatoria para el

Covid-19, o bien, que se exceptúa debido a alguna condición médica; y en caso de incumplimiento, le está permitido ejercer el poder disciplinario mediante el respeto al debido proceso por incumplimiento a una obligación administrativa o mejor dicho, de un deber impuesto a un funcionario lo que trae como consecuencia la responsabilidad administrativa del funcionario. Por ello, desde el punto de vista constitucional, lejos de lo alegado por el recurrente, la medida tomada por el Poder Judicial es con el fin de proteger el derecho a la salud de los empleados y prevenir los riesgos de contagio por COVID-19 de acuerdo a los lineamientos de las autoridades sanitarias.

VIII.- Sobre el consentimiento informado. El recurrente alega que exigirle a una persona que se vacune contra COVID-19, violenta el principio del consentimiento informado, el cual se pretende obtener a través de la coacción y amenazas de sanciones. Sobre este tema, esta Sala recientemente por medio de Sentencia N°2021-14055 de las 9:36 horas del 22 de junio de 2021, dispuso:

“(…) IX.- La parte recurrente insistió en que se le aplique la vacunación obligatoria sin que medie un consentimiento informado en el que se indique a los pacientes que se trata de un medicamento experimental. Al respecto, es preciso señalar que las autoridades sanitarias competentes en la materia han rechazado que se trate un medicamento experimental, tal y como se señaló supra. En un segundo orden de ideas, convendría destacar que el reconocimiento a la necesidad de que se otorgue un consentimiento informado parte del reconocimiento de los derechos de autonomía e información de los pacientes. Es decir, sobre la base de la información proporcionada por su médico tratante, un paciente opta por aceptar o rechazar una prestación médica. En el caso concreto, como se ha examinado, existen suficientes disposiciones que legitiman la obligatoriedad de la vacuna, por lo que la autonomía, en tales supuestos, se ve disminuida en aras de tutelar el interés y el bienestar general, a saber, la salud pública (art. 21 de la Constitución Política, art. 1° de la Ley General de Salud y normativa sobre vacunación supra citada). Ello no obsta para enfatizar que e todos los casos se debe respetar el derecho a la información de todas las personas a las que se les somete a esta vacunación obligatoria. Sobre el particular, conviene citar nuevamente el Manual de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, que exige justamente velar por el derecho a la información de los usuarios y que dispone lo siguiente: “8.6 Información al usuario: La educación al usuario debe de ser obligatoria antes, durante y después de la vacunación: - Antes de vacunar se debe de realizar consejería y educar a la persona a vacunar, se debe preguntar si padece de alguna alergia, si está embarazada, si es una persona anticoagulada (uso de Heparina o Warfarina). Ya que en caso de cualquiera de estas condiciones la vacunación debe ser intramuros. -Es de suma importancia explicar al usuario cuál vacuna se le aplicó (Si Pfizer/BioNTech o AstraZeneca) e indicarle que la segunda dosis que se le tiene que aplicar debe ser la misma.

Además, se debe reiterar al paciente la importancia de cumplir con la fecha de aplicación de la segunda dosis tal y como se le indica.

-Anotarle en el carné de vacunación el tipo de vacuna y la fecha de aplicación de la primera y de la segunda dosis.

-Brindar información al usuario sobre los beneficios de recibir la vacuna y sobre los principales efectos secundarios y la importancia de consultar a los servicios de salud en caso de que durante las 3 semanas posteriores a la vacunación presenten dificultad para respirar, dolor en el pecho, visión borrosa o doble, hematomas únicos o múltiples, machas rojizas o violáceas, hinchazón o dolor de una pierna, dolor abdominal persistente, dolor de cabeza intenso o que empeoran más después de 3 días de vacunación).

-Información sobre efectos secundarios reportados y sobre los que podrían presentarse cuando la misma empiece a aplicarse de manera masiva en la población. Y la forma en que se deben de notificar en caso de que alguno de ellos se presente después de vacunados.

-En el caso de la vacuna AstraZeneca, se debe indicar a la persona vacunada la importancia de notificar al igual que con la vacuna de Pfizer algún efecto adverso por medio de los canales ya conocidos.”

De lo anterior se concluye que las autoridades están instruidas sobre la obligación de respetar el derecho a la información de los pacientes, y no consta que hayan omitido lo necesario para que haya sido ejercido. En consecuencia, se desestima este extremo del recurso (...).”

De esa forma, y como no existe motivo para variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita, las consideraciones expuestas se aplican a este caso concreto, por lo que advierte la Sala que deberá el recurrido estarse a lo resuelto en aquella oportunidad, para a lo que en derecho corresponda.

IX.- Conclusión. De lo expuesto, la medida tomada por el Consejo del Poder Judicial no resulta contraria a ningún derecho fundamental de la amparada y como patrono está facultado a exigirles a sus empleados encontrarse vacunados contra el Covid 19, por seguridad ocupacional, con las excepciones ya indicadas; y con ello se busca proteger bienes jurídicos que la sociedad estima como fundamentales, como la salud, interés público y el convivio en comunidad. Así las cosas, en la especie, no consta amenaza alguna a los derechos fundamentales de la amparada.”

Conforme a lo anterior, el suministro de la información respecto de si la persona servidora se encuentra o no vacunada resulta de carácter obligatorio y es conforme al derecho de la Constitución la potestad de la Administración de establecer el deber de cumplir lo dispuesto en el acuerdo de sesión No. 91-2021 celebrada el 21 de octubre de 2021, artículo XXIV, en función del cumplimiento del acuerdo de la sesión extraordinaria XLV-2021 del 23 de setiembre del 2021 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y el decreto ejecutivo número N° 43249-S.

De esta forma estamos actuando conforme lo dispuesto en el acuerdo de la sesión extraordinaria XLV-2021 del 23 de setiembre del 2021 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y el decreto ejecutivo número N° 43249-S, siendo así que nuestras

actuaciones de encuentran dentro del marco del derecho de la Constitución conforme el voto N° 2022000478 de las nueve horas quince minutos del siete de enero de dos mil veintidós de Sala Constitucional, por lo que cualquier cuestionamiento técnico respecto de las vacunas deberá ser canalizado ante el órgano competente que dispuso la obligatoriedad de la vacunación.

Ahora bien, es importante aclarar a los peticionantes que cualquier sanción que se impusiere con motivo del acuerdo de Consejo Superior sobre el tema, sólo podrá determinarse previo cumplimiento del debido proceso por parte del órgano director y atendiendo a las particularidades de cada caso, si eventualmente se llegara a presentar.

El fundamento normativo de lo dispuesto por el Consejo Superior se encuentra en el artículo 152 de la Ley General de Salud que dispone:

*“ARTICULO 152.- Toda persona está obligada a mostrar los certificados de vacunación y de salud de conformidad con los reglamentos respectivos y, en todo caso, cuando la autoridad sanitaria así lo requiera.
Ninguna autoridad podrá retener los certificados válidos de vacunación de una persona”.*

Sobre el tema ha indicado la Sala Constitucional lo siguiente:

“VI. NATURALIZA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CARNET DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19. *El meollo del asunto planteado radica al acceso de datos personales del recurrente, y al tratamiento y mecanismo de registro que la Administración recurrida utiliza para alcanzar esa obligación. Efectivamente, la información relativa a la historia clínica de las enfermedades que padece una persona así como el dictamen médico o epicrisis han sido calificados como datos sensibles de acceso restringido. Nótese, que la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, en su artículo 3, inciso e), establece:*

“Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...)

e) Datos sensibles: *información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros”.*

A su vez, el artículo 9, en lo conducente indica :

“Artículo 9.- Categorías particulares de los datos.

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- *Datos sensibles. Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.*

(...)

2.- *Datos personales de acceso restringido. Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular (...)*”.

Resulta indudable que los datos referidos al estado de salud de una persona son considerados, en principio, íntimos, reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, que es lo que preserva el derecho a la intimidad contenido en el 24, de la Constitución Política. Lo anterior por cuanto, la información relativa a la salud física o psíquica de una persona constituyen un elemento importante de su vida privada, lo que le atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí, de una publicidad no querida. En principio, no se le puede obligar, sin justificación alguna o mandato legal a difundir datos que afecten, en sentido amplio, a su salud. Sin embargo, este derecho subjetivo, como todos y sin excepción, puede ser limitado cuando sea preciso preservar otros derechos y bienes constitucionales, tales como la presencia de otros intereses generales como los estudios epidemiológicos, las situaciones de riesgo grave para la salud de la colectividad, entre otros. En todo caso, las posibles limitaciones del derecho fundamental a la intimidad personal deberán estar fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional, sea proporcionada y que exprese con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora. En ese sentido y en lo que nos interesa para el caso bajo estudio, la Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que

debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todos los habitantes; en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas; y tercero, es obligatorio para toda persona presentar los certificados de vacunación cuando la autoridad así lo determine. Bajo esa línea, no lleva razón el recurrente al indicar que el carnet del registro de vacunación contra la Covid 19, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social contenga datos sensibles, pues en el mismo no se consigna ningún tipo de dato biomédico ni genético ni relacionado con el historial clínico, sino que trata de un mecanismo de información brindado a la persona que recibe la dosis de la vacuna. Se aclara, que los datos biomédicos son obtenidos de la investigación científica, clínica o de evaluación de los servicios sanitarios que se publica de manera formal o como artículos científicos en las revistas biomédicas, como revisiones sistemáticas o narrativas, guías de práctica clínica o como informes de agencias de evaluación; los segundos, o sea los genéticos, son reseñas de características físicas, bioquímicas y fisiológicas

que los individuos de una especie transmiten a su descendencia, a través del proceso de la herencia; y los terceros (salud), es información relacionada con el diagnóstico médico de una enfermedad, el tratamiento, y los medicamentos prescritos. De manera, que el carnet en cuestión no contiene tales datos, sino únicamente información acerca de la aplicación de la vacuna, lo que significa que la persona allí individualizada se encuentra protegida de manera parcial o completa contra un agente infeccioso específico, lo cual no tiene relación alguna con el estado de salud; ni tampoco la información fue extraída del expediente clínico. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que no se ha violentado el derecho a la intimidad del recurrente, pues la información requerida por la autoridad recurrida, constituye una copia del esquema de vacunación obligatoria realizado por el amparado, avalado en el artículo 150, de la Ley General de Salud, que establece la obligación de la vacunación y revacunación contra enfermedades transmisibles; y el artículo 152, del mismo cuerpo normativo, que dispone el deber para toda persona presentar los certificados de vacunación cuando la autoridad así lo determine. Así las cosas, la medida tomada por la autoridad recurrida es necesaria y proporcional al fin establecido por el ordenamiento jurídico y no afecta la esfera jurídica del amparado, ya que toda persona sujeta a una vacunación obligatoria está obligada a mostrar la prueba que la llevó a cabo. En consecuencia, los carnés de vacunación contra la covid-19, que emite la Caja Costarricense de Seguro Social constituyen un mecanismo de información que la persona recibió una cantidad de dosis de la vacuna contra el Covid-19, siendo que ello no entra dentro de la conceptualización de información biomédica o genética o sobre la salud, por lo que no califica como un dato sensible, sino que es un dato personal de acceso restringido por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Así las cosas, al haber sido declarada la vacuna como obligatoria es deber del amparado, y de todos los ciudadanos demostrar a la administración pública cuando así lo requiera, que ha cumplido con lo instruido por el ordenamiento jurídico y ello no constituye una violación al derecho a la intimidad. En ese contexto, la parte recurrida no ha lesionado derecho fundamental alguno al recurrente.

VII.- SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Finalmente, en cuanto al manejo de los datos, el recurrente manifiesta que debe remitir esa información al Departamento de Salud Ocupacional por medio del sistema interno de correspondencia institucional o a través del correo electrónico, lo cual estima contrario a su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. En relación con la autodeterminación informativa, la Sala Constitucional ha señalado que este derecho constituye una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad, que surge como respuesta a los cambios en el registro de la información, evolucionando a nuevas herramientas informáticas de comunicación y distribución, por lo que se debe garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias se puede tener contacto con sus datos. En ese aspecto, toda persona tiene derecho a tener conocimiento de los datos que sobre ella consten en un registro o archivo de cualquier naturaleza, así como del uso que se dará a dicha información. Asimismo, se ha sostenido que el derecho mencionado faculta a la persona a actualizar, rectificar, o eliminar aquella información que conste

en una base de datos pública o privada, que no sea correcta o exacta, así como a que ésta no sea empleada para un fin diverso al que legítimamente debería cumplir, o para el cual se dio la información, salvo que, en este último supuesto, medie el consentimiento expreso del otorgante. Por otra parte, es importante traer a colación el derecho al acceso a la información pública, tutelado en el numeral 30, de la Constitución Política, que es el derecho de toda persona de obtener información de carácter público, como una forma de control de la actuación de la Administración. Las excepciones a dicho derecho están dadas por la propia Constitución, y se resumen en aquella información que no pueda ser catalogada como de carácter pública, como son, a manera de ejemplo: los datos sensibles, y los secretos de Estado. En el informe rendido por la autoridad recurrida se indicó que el Sistema Institucional de Correspondencia del Ministerio recurrido es una plataforma que funge como medio oficial para las comunicaciones internas de la institución y cada funcionario con acceso al supra indicado sistema, posee un perfil y clave única para el ingreso al mismo, por lo que no puede consultar información ajena a la estrictamente habilitada para su conocimiento. De lo anterior, se desprende que dicha documentación queda registrada en un sistema que no es de acceso al público, y su tratamiento está permitido sólo para el titular de la Administración Pública interesada, con el fin de registrar que el empleado cumple con lo ordenado por el ordenamiento jurídico. Además, la autoridad recurrida puso en conocimiento del recurrente y demás funcionarios del MOPT, que el motivo por el que se les requiere remitir el esquema de vacunación contra la covid-19, es para cumplir con los requerimientos indicados en la circular CIR-DVA-2021-33. A su vez, también se les señaló, que cada Jefatura es la responsable administrativamente de suministrar, actualizar e informar del estado de la vacunación en las dependencias a su cargo, y de remitir los informes al Departamento de Salud Ocupacional. Al respecto, la documentación entregada, aun cuando esté en poder del Estado, conservan su carácter de privada, en la medida que fue entregada con el fin de producir un resultado definido, como lo sería la verificación de la vacunación obligatoria, y cumplir con lo ordenado por el ordenamiento jurídico. No obstante, en este punto es conveniente advertir, que los administrados o terceros tienen acceso a los registros de las oficinas públicas para obtener información de interés público, y es obligación de la Administración entregar lo requerido, siempre y cuando la petición se formule por escrito, y se trate de información pública. Por ello, los datos privados suministrados a la administración ya sea por particulares, o como en este caso, por los funcionarios que laboren en esa dependencia, para gestiones determinadas, conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida. En consecuencia, en el sublite, al no existir elementos de convicción en el expediente que acrediten que la información suministrada haya sido puesta en conocimiento a personas no legitimadas para ello, o se encuentre en un registro público, no se constata vulneración alguna del derecho fundamental a la intimidad.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto por esta Sala en la Sentencia N° 2013-15183, de las 14:30 del 19 de noviembre de 2013, los recursos de amparo en los que se acuse lesión al derecho a la autodeterminación informativa, como serían aquellos en los que se cuestione la existencia de datos falsos o inexactos en una base de

carácter pública o privada, o el uso de información personal para un fin distinto para el que fue recabada, o la seguridad del sistema u otros, no son conocidos por este Tribunal por ser competencia de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB). Por ende, si el recurrente estima que la autoridad recurrida está haciendo un mal uso de sus datos personales, o que el registro adolece de medidas de seguridad, o bien que actúa en contravención de las reglas o principios de la autodeterminación informativa, es un asunto que deberá ser alegado ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB, lo cual no consta que lo haya efectuado a la fecha (en ese sentido ver la Sentencia N° 2017-004965 de las 9:15 horas del 31 de marzo de 2019, reiterada en múltiples ocasiones y recientemente en la Sentencia N°2021-003444, de las 09:30 horas del 19 de febrero de 2021),

VIII.- CONCLUSIÓN. *En virtud de lo expuesto, y dado que la autoridad recurrida no ha lesionado el derecho a la intimidad al recurrente, lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso en todos sus extremos”.*

Voto N° 26578 – 2021 de 26 de Noviembre del 2021 a las 9:15 a. m.

Asimismo debe aclararse a los peticionantes, que la determinación de la COVID - 19 como “enfermedad profesional” la ha realizado el Instituto Nacional de Seguros, ente competente en la materia, por lo que se le sugiere direccionar su pregunta a dicha Institución.

Empero se le aclara a los consultantes que el Código de Trabajo define en sus artículos 196 y 197 los conceptos de accidente de trabajo y enfermedad del trabajo respectivamente con base en las causas que motivaron la aparición de la enfermedad, con base en la determinación de un nexo causal con el trabajo que la persona realiza, como factor directo del desencadenamiento del padecimiento.

Por otra parte estimamos oportuno aclarar a los peticionantes, que el Servicio de Salud remite únicamente el nombre de la persona y el número de cédula a la Dirección de Gestión Humana, para que por descarte se determine las personas pendientes de completar la información. Los otros datos que se solicitan en el formulario incorporado en GH-en línea, no serán transferidos a ninguna instancia ni persona ajena a los Servicios de Salud, por considerarse sensibles y protegidos por la Ley de Protección de datos y de acuerdo con el alcance y aspectos incorporados en el consentimiento informado.

Complementario con lo anterior, la base de datos generada por medio del formulario de GH en Línea relacionada con el estado de vacunación es de acceso **únicamente por personal profesional en medicina del Servicio de Salud.** La información que en el consentimiento informativo se solicita compartir (nombre y número de cédula) sería remitida a la Dirección de Gestión Humana y únicamente para definir por descarte, las personas que no han completado la información en la plataforma y realizar la comunicación respectiva a los órganos correspondientes para la siguiente fase del proceso.

La regulación en cuanto al uso de datos en el Poder Judicial se regula por las siguientes normas:

- La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales
- Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley N° 8968)

Con base en las anteriores consideraciones, damos por cumplido el informe requerido mediante acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 103-2021 celebrada el 01 de diciembre del 2021, artículo XXI

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes.**
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **11254-2021** de 15 de diciembre de 2021. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Directora General a.i.

Licda. Waiman Hin Herrera
Sub Directora de Desarrollo Humano

Lic. Hugo Vega Castro
Jefe Depto Prensa y Comunicación
Organizacional

Ref:1671-2021
Realizado con la colaboración de:
Licda: Laura Moreira Barrantes